

**SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE VIVIENDA Y URBANISMO** recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que modifica el artículo 59 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, con el objeto de establecer la caducidad de la declaración de utilidad pública contenida en los planes reguladores.  
**BOLETÍN N° 3.247-14.**

---

**HONORABLE SENADO:**

Vuestra Comisión de Vivienda y Urbanismo tiene el honor de presentaros su segundo informe sobre el proyecto de ley de la referencia, en segundo trámite constitucional, iniciado en Mensaje de S.E. el Presidente de la República.

A la sesión que vuestra Comisión dedicó a este asunto concurrió la abogada asesora del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, señora Jeannette Tapia, y el especialista de esa Secretaría de Estado, señor Luis Eduardo Bresciani.

Participaron, también, los abogados señores Alejandro Reyes y Gerardo Varela.

Cabe hacer presente que, una vez aprobada esta iniciativa en general por el Senado, se abrió plazo para la presentación de indicaciones, recibándose, en definitiva, un total de dieciséis.

Es dable recordar que el inciso primero del nuevo artículo 59 que se propone en el artículo 1º del proyecto, así como su artículo 2º, deben ser aprobados con quórum orgánico constitucional, en conformidad a los artículos 63 y 107 de la Constitución Política.

-----

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento del Senado, se deja constancia de lo siguiente:

**1.- Artículos que no fueron objeto de indicaciones ni de modificaciones:** los numerales 2 y 3 del artículo 1º.

**2.- Indicaciones aprobadas sin modificaciones:**  
no hay.

**3.-Indicaciones aprobadas con modificaciones:**  
las números 1, 4, 5, 12, 13 y 14.

**4.- Indicaciones rechazadas:** 2, 3, 6, 7, 8, 9, 15 y  
16.

**5.- Indicaciones retiradas:** 10 y 11.

**6.- Indicaciones declaradas inadmisibles:** no  
hay.

-----

## **DISCUSIÓN EN PARTICULAR**

A continuación, se consignan los preceptos aprobados en general, las indicaciones presentadas a su respecto, el debate de la Comisión y los acuerdos adoptados.

### **Artículo 1º**

Esta disposición consta de tres numerales que introducen distintas modificaciones al decreto con fuerza de ley N° 458, de 1975, Ley General de Urbanismo y Construcciones.

#### **Número 1**

Su texto es el siguiente:

“1.- Reemplázase el artículo 59 por el siguiente:

“Artículo 59.- Decláranse de utilidad pública, por los plazos que se indican en los incisos siguientes, los terrenos consultados en los planes reguladores comunales e intercomunales destinados a vías expresas, troncales, colectoras, parques intercomunales y parques comunales, incluidos sus ensanches. Vencidos dichos plazos caducará automáticamente la declaratoria de utilidad pública y todos sus efectos.

Los plazos de caducidad para las declaratorias de utilidad pública de los terrenos ubicados en el área urbana, según su destino, serán de diez años para las vías expresas, y de cinco años para las vías troncales y colectoras y los parques intercomunales y comunales.

Los plazos de caducidad para las declaratorias de utilidad pública de los terrenos ubicados en el área de extensión urbana, según su destino, serán de veinte años para las vías expresas, y de diez años en el caso de las vías troncales y colectoras y de los parques intercomunales y comunales.

El plazo establecido para las declaratorias de utilidad pública de los terrenos ubicados en el área urbana destinados a vías troncales y colectoras y a parques intercomunales, podrá ser prorrogado, por una sola vez, por igual período. La prórroga se tramitará conforme al procedimiento establecido para la modificación del respectivo instrumento de planificación territorial.

En los terrenos afectos a la declaración de utilidad pública y, mientras se procede a su expropiación o adquisición, no se podrá aumentar el volumen de las construcciones existentes a la fecha de aprobación del respectivo plan regulador, en la parte del inmueble que esté afecta a dicha declaratoria si ésta fuere parcial.

Caducada la declaratoria de utilidad pública, el inmueble afectado no podrá ser declarado nuevamente afecto a utilidad pública para los mismos usos incluidos en una declaratoria anterior, a menos que el acto expropiatorio se dicte dentro del plazo de sesenta días contado desde la fecha de entrada en vigencia de la nueva declaratoria. Expirado dicho plazo, caducará automáticamente la declaratoria de utilidad pública.

Lo dispuesto en los incisos precedentes no afectará ni se aplicará en modo alguno a los procesos de expropiación autorizados en otras normas legales.”.

A este número 1 se presentaron las indicaciones 1 a 11.

**La número 1, de S.E. el Presidente de la República,** para sustituir el inciso primero del artículo 59 propuesto por el siguiente:

“Artículo 59.- Decláranse de utilidad pública, por los plazos que se indican en los incisos siguientes, los terrenos localizados en áreas urbanas y de extensión urbana consultados en los planes reguladores comunales e intercomunales destinados a vías expresas, troncales, colectoras, locales y de servicio, parques intercomunales, parques

comunales, incluidos sus ensanches. Vencidos dichos plazos caducará automáticamente la declaratoria de utilidad pública y todos sus efectos. Las nuevas normas urbanísticas deberán ser fijadas a petición del propietario, por la Municipalidad respectiva, mediante decreto alcaldicio, previo informe de la Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo que señalará las normas urbanísticas aplicables al inmueble, asimilándolas a la zona predominante, de las adyacentes al terreno.”.

La abogada del Ministerio de Vivienda y urbanismo, señora Jeannette Tapia, explicó que esta norma pretende, en primer término, precisar que las declaraciones de utilidad pública solamente podrán afectar inmuebles urbanos o ubicados en zonas de extensión urbanas, quedando, por tanto, excluidos los terrenos de áreas rurales.

En segundo lugar, precisó que la indicación pretende subsanar un vacío que consiste en que no se han regulado hasta el momento las condiciones urbanísticas en que queda un terreno respecto del cual ha caducado una declaratoria de utilidad pública.

Para estos efectos, se permite que el interesado tome la iniciativa y solicite un pronunciamiento al respecto. La determinación la adoptará la municipalidad, previo informe de la Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo, asimilando el respectivo inmueble a las normas urbanísticas aplicables a la zona predominante de las adyacentes al terreno. Se trata, agregó, de un procedimiento especial, distinto del que generalmente se utiliza para modificar las condiciones que afectan a un terreno.

Hubo consenso entre los miembros de la Comisión en cuanto a la necesidad de satisfacer este vacío. No obstante, consideraron más conveniente encargar derechamente a la autoridad municipal respectiva la función de determinar las normas urbanísticas aplicables a estos espacios. Del mismo modo, se estimó necesario establecer un plazo para ello, el que se fijó en seis meses, contado desde la caducidad de la declaratoria.

Se tuvo presente que es complejo confiar la iniciativa de esta gestión a un particular, no solo por su trascendencia, sino que también por diversas otras consideraciones. En efecto, puede tratarse de un grupo numeroso de personas con criterios disímiles, o bien de ciudadanos que no cuentan con la información u otros recursos necesarios para activar este procedimiento.

**Por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Arancibia, Cariola, Prokurica y Sabag, la Comisión aprobó esta indicación con las enmiendas antes señaladas.**

**La indicación número 2, del Honorable Senador señor Parra,** suprime, en el inciso primero del artículo 59 propuesto, la frase “, por los plazos que se indican en los incisos siguientes,” y la oración final.

**La número 3, del Honorable Senador señor Parra,** para suprimir los incisos segundo y tercero del artículo 59 propuesto.

Estas dos indicaciones fueron consideradas conjuntamente. Se estimó que ellas no avanzan en la línea que la Comisión ha estimado procedente.

**Por esta razón, fueron rechazadas por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Arancibia, Cariola, Prokurica y Sabag.**

**La número 4, del Honorable Senador señor Cariola,** reemplaza el inciso tercero del artículo 59 propuesto, por el siguiente:

“El plazo de caducidad para las declaratorias de utilidad pública de los terrenos ubicados en el área de extensión urbana, cualquiera sea su destino, será de diez años.”.

El autor de la indicación expresó que su propósito es retomar el objetivo buscado por el Ejecutivo en este punto que es evitar el grave perjuicio que sufren, por un período tan prolongado como pueden ser 20 años en el caso de las vías expresas, los propietarios de inmuebles afectados por declaratorias de utilidad pública.

Una situación como esta, dijo, verdaderamente vulnera las normas de los números 24 y 26 del artículo 19 de la Carta Fundamental, que aseguran el derecho de propiedad y la no afectación en su esencia.

Su propuesta, señaló, busca un punto de equilibrio entre los intereses del estado y los derechos de los afectados.

El representante del Ministerio de Vivienda y urbanismo, señor Luis Eduardo Bresciani, hizo presente que, en este caso, se trata de terrenos ubicados fuera de las áreas urbanas donde, normalmente, se realizan emprendimientos que suponen largos procesos de planificación y de coordinación entre diversos agentes económicos. En consecuencia, se justifican los plazos de 20 y 10 años que este inciso fija.

Los miembros de la Comisión ponderaron estos planteamientos. Estimaron que, en la actualidad, dados los avances

tecnológicos y los ritmos de la vida económica y productiva, 10 años es un plazo que permite desarrollar obras de gran envergadura. Por ello, aprobaron la indicación en debate.

No obstante, acordaron otorgar a la autoridad pública la facultad de prorrogar este lapso por igual período.

En consecuencia, **por la unanimidad de sus miembros, Honorables Senadores señores Arancibia, Cariola, Gazmuri, Prokurica y Sabag, la Comisión aprobó esta indicación con la enmienda antes señalada.**

**La número 5, del Honorable Senador señor Cariola,** intercala, a continuación del inciso tercero, el siguiente, nuevo:

“Los plazos de caducidad para las declaratorias de utilidad pública de los terrenos ubicados en zonas rurales, pero reguladas por Planes Reguladores Intercomunales o Comunales, serán de 3 años, cualquiera sea el carácter de la vía que los afecte.”.

**El Honorable Senador señor Cariola** explicó que esta indicación tiene por objeto impedir que terrenos ubicados en áreas rurales y contemplados en planes reguladores sean declarados de utilidad pública.

Agregó que, para las declaratorias hoy en día vigentes, es convenientes fijarles una fecha de término.

Acotó que si bien comprendía que el Ejecutivo coincide con este propósito -lo que quedó reflejado en la indicación número 1, que sólo menciona a las áreas urbanas y de extensión urbana- es igualmente necesario consignar, en términos explícitos, que los terrenos rurales considerados en planos reguladores no pueden ser objeto de declaratorias de utilidad pública.

Los demás miembros de la Comisión coincidieron con este planteamiento. Al efecto, acordaron añadir una norma permanente, como inciso penúltimo del artículo 59, consagrando la prohibición propuesta por el Honorable Senador señor Cariola.

Complementariamente, se resolvió considerar una disposición transitoria nueva que prescriba que a contar de la entrada en vigencia de esta iniciativa caducarán la declaratorias que afecten bienes de esta naturaleza.

**En consecuencia, la indicación número 5 fue aprobada unánimemente con estas enmiendas. Votaron a favor los**

**Honorables Senadores señores Arancibia, Cariola, Gazmuri, Prokurica y Sabag.**

**Las indicaciones números 6, del Honorable Senador señor Orpis, y 7, del Honorable Senador señor Parra, suprimen el inciso cuarto del artículo 59 propuesto.**

**Por unanimidad, la Comisión rechazó estas indicaciones por considerar que ellas no se avienen con la lógica que inspira el proyecto. Votaron en este sentido los Honorables Senadores señores Arancibia, Cariola, Gazmuri, Prokurica y Sabag.**

**La indicación número 8, del Honorable Senador señor Parra, agrega al inciso quinto del artículo 59 propuesto, la siguiente oración:**

“Sin embargo, si la parte no expropiable fuera insuficiente para la ejecución de una nueva construcción conforme a las disposiciones de la Ordenanza Comunal respectiva, el propietario podrá demandar de la Municipalidad o el ente fiscal que corresponda la expropiación total e inmediata del inmueble y el pago de la indemnización en un plazo que no podrá exceder de tres años.”.

Se explicó que esta indicación, en la práctica, busca preservar la vigencia del artículo 89 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, cuya derogación se propone precisamente en el numeral 3 de este artículo 1º.

**Dada esta discordancia y en atención a que la Comisión ha optado por la derogación del mencionado artículo 89, por unanimidad se rechazó la indicación. Votaron en esta forma los Honorables Senadores señores Arancibia, Cariola, Gazmuri, Prokurica y Sabag.**

**La número 9, del Honorable Senador señor Parra, sustituye el inciso sexto del artículo 59 propuesto por el siguiente:**

“Si no se ejecutaren las obras previstas en el plan regulador ni se hubieren efectuado expropiaciones con miras a su ejecución en un plazo de 10 años contados desde su aprobación, caducará la declaración de utilidad pública, salvo que el Concejo Municipal respectivo acuerde por la unanimidad de sus miembros prorrogar su vigencia por una sola vez y por un plazo máximo de cinco años. Expirado dicho plazo caducará automáticamente la declaratoria de utilidad pública.”.

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Prokurica, manifestó que los tipos de obras a que se refiere el proyecto

son de muy diversa índole. Por ello, acotó, se plantean plazos diferentes según su magnitud.

Por esta consideración indicó que no parece adecuado englobar en un solo plazo tan disímiles situaciones.

Los restantes miembros presentes de la Comisión concordaron con esta argumentación, rechazando, en consecuencia, la indicación. **Votaron por el rechazo los Honorables Senadores señores Cariola, Gazmuri, Prokurica y Sabag.**

**La indicación número 10, del Honorable Senador señor Cariola,** reemplaza el inciso séptimo del artículo 59 propuesto por el siguiente:

“Lo dispuesto en los incisos precedentes y los plazos de caducidad que allí se establecen, no obstan al ejercicio de los derechos que corresponda a los propietarios afectados por la declaratoria de utilidad pública, de conformidad a la Constitución Política y a las leyes, y no afectará ni se aplicará en modo alguno a los procesos de expropiación autorizados en otras normas legales.”.

Su autor expresó que, por acarrear las declaratorias de utilidad pública privaciones a veces considerables en el ejercicio del derecho de propiedad, es conveniente consagrar los resguardos que propone la indicación.

Pese a compartir el parecer del Honorable Senador señor Cariola, los demás miembros de la Comisión estimaron que la proposición resulta innecesaria toda vez que se refiere a derechos que permanentemente asisten a las personas en virtud de principios básicos y normas generales de nuestro ordenamiento.

**Por lo anterior, el autor de la indicación procedió a retirarla.**

**La indicación número 11, del mismo señor Senador,** agrega al artículo 59 propuesto, los siguientes incisos finales:

“Los propietarios de los terrenos afectados por declaratorias de utilidad pública en virtud de este artículo, podrán reclamar judicialmente ante el juez competente, para solicitar:

a) Que se deje sin efecto la declaratoria por ser improcedente en razón de la inexpropiabilidad, aún temporal, del bien

afectado, o fundado en la falta de ley que la autorice, o en el cese del fin de utilidad pública que se tuvo en consideración para dicha declaratoria;

b) Que se disponga la declaratoria de utilidad pública del total o de otra porción del bien parcialmente afectado cuando la parte no afectada del mismo careciere por sí sola de significación económica o hiciere difícil o prácticamente imposible su explotación o aprovechamiento;

c) Que se indemnice el daño patrimonial efectivamente causado con la declaratoria de utilidad pública.

Estas reclamaciones se tramitarán en juicio sumario.”.

El Honorable Senador señor Cariola fundamentó su proposición en la circunstancia de que en ocasiones las declaratorias de utilidad pública pueden carecer de amparo legal, resultar improcedentes o perder oportunidad, no obstante lo cual permanecen vigentes.

Señaló que estas situaciones deben regularse estableciendo el derecho del afectado de reclamar judicialmente.

Además, consideró que debe contemplarse la misma posibilidad para los casos mencionados en las letras b) y c) precedentes.

Aseguró que las normas propuestas no implican crear derechos nuevos para las personas sino simplemente aclarar prerrogativas ya existentes.

La asesora del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, señora Jeannette Tapia, discrepó de la totalidad de la indicación. Incluso resaltó que lo planteado en la letra c) corresponde a una materia de iniciativa exclusiva del Presidente de la República y que, por otra parte, se aparta de las ideas matrices del proyecto.

Señaló que el Gobierno estaría dispuesto a estudiar situaciones como estas mas en ningún caso en el contexto de la iniciativa en estudio.

El Honorable Senador señor Gazmuri coincidió absolutamente con los planteamientos anteriores, formulando respecto de ellos reparos de admisibilidad.

Por su parte, el Honorable Senador señor Sabag hizo presente que el afectado nunca deja de contar con la posibilidad de

acudir ante los tribunales, razón por la cual es innecesario incorporar con una norma como esta.

Finalmente, el Honorable Senador señor Prokurica si bien valoró las ideas contenidas en la indicación, sostuvo que era improcedente tratarlas en esta oportunidad.

**A continuación, el Honorable Senador señor Cariola procedió a retirar la indicación.**

### **Número 2**

El número 2 del artículo 1º de esta iniciativa es del siguiente tenor:

“2. Reemplázase el artículo 83 por el siguiente:

"Artículo 83º.- Las expropiaciones que realicen las municipalidades en virtud de una declaratoria de utilidad pública se sujetarán al procedimiento contemplado en el decreto ley N° 2.186, de 1978, Ley Orgánica de Procedimiento de Expropiaciones.”.

Este número no fue objeto de indicaciones.

### **Número 3**

Este numeral deroga los artículos 84, 85, 86, 87, 89, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 100, 101, 102, 103 y 104 del decreto con fuerza de ley N° 458, de 1975, Ley General de Urbanismo y Construcciones.

Tampoco fue objeto de indicaciones.

o o o o

Enseguida, **S.E. el Presidente de la República, presentó la indicación número 12**, para agregar al proyecto el siguiente número nuevo:

“...- Incorpórase al artículo 122 el siguiente inciso segundo, nuevo:

“Si con posterioridad a la cesión gratuita, caducare la declaratoria de utilidad pública el cedente podrá solicitar a la municipalidad la restitución del inmueble cedido. La municipalidad deberá realizar dicha restitución, a título gratuito, en un plazo no superior a 3 meses desde el

requerimiento, los costos que origine la restitución del inmueble serán de cargo del solicitante.”.”.

Por la unanimidad de sus miembros presentes, la Comisión aprobó esta indicación con algunas enmiendas de tipo meramente formal. Votaron favorablemente **los Honorables Senadores señores Arancibia, Cariola, Gazmuri y Prokurica.**

o o o o

### **Artículo 2°**

El texto aprobado en general es el siguiente:

“Artículo 2°.- Incorpórase en el inciso segundo del artículo 33 de la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, cuyo texto refundido, coordinado, sistematizado y actualizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N°1, de 2002, a continuación del punto final (.), que pasa a ser punto seguido (.), el siguiente párrafo segundo:

“Asimismo, las municipalidades, a propuesta del alcalde y con la aprobación del Concejo, podrán declarar de utilidad pública inmuebles, localizados en áreas urbanas y destinados a vías locales y de servicios y a plazas, siempre que hagan la provisión de fondos necesarios para proceder en forma inmediata a su expropiación.”.”.

En relación a esta disposición, se presentó **la indicación número 13, de S.E. el Presidente de la República**, para sustituir el párrafo segundo que se agrega al inciso segundo del artículo 33 de la ley N° 18.695, por el siguiente:

“Asimismo, decláranse de utilidad pública los inmuebles destinados a vías locales y de servicios y a plazas que hubieren sido definidos como tales por el Consejo Municipal a propuesta del alcalde y siempre que se haya efectuado la provisión de fondos necesarios para proceder a su inmediata expropiación.”.

La señora Jeannette Tapia precisó que esta redacción corrige una impropiedad observada en el texto aprobado en general. En efecto, explicó, de acuerdo a lo dispuesto en el número 24° del artículo 19 de la Constitución Política solamente una ley general o especial puede autorizar la expropiación por causa de utilidad pública.

**La Comisión aprobó esta indicación por la unanimidad de sus miembros presentes, los Honorables Senadores**

**señores Arancibia, Cariola, Gazmuri y Sabag, con una enmienda meramente formal.**

### **Disposición transitoria**

El texto aprobado en general es el siguiente:

“Artículo transitorio.- Las declaratorias de utilidad pública a que se refiere el artículo 59 del decreto con fuerza de ley N° 458, de 1975, Ley General de Urbanismo y Construcciones, que se encontraren vigentes a la fecha de publicación de esta ley, caducarán automáticamente, junto con sus efectos, en los mismos plazos establecidos en los incisos segundo y tercero del mencionado artículo, contados a partir de la fecha de entrada en vigencia de esta ley.”.

Las indicaciones presentadas en relación a esta norma transitoria son las siguientes:

**La número 14, de S.E. el Presidente de la República,** la reemplaza por la siguiente:

“Artículo transitorio.- Las declaratorias de utilidad pública a que se refiere el artículo 59 del decreto con fuerza de ley N° 458, de 1975, Ley General de Urbanismo y Construcciones, que se encontraren vigentes a la fecha de publicación de esta ley, caducarán automáticamente, junto a sus efectos, en los mismos plazos establecidos en los incisos segundo y tercero del mencionado artículo, contados a partir de la fecha de la declaratoria, permaneciendo vigentes, en todo caso por un plazo no inferior a cinco años desde la entrada en vigencia de la presente ley.

Sin perjuicio de lo anterior, dentro del plazo de un año contado desde la vigencia de la presente ley, mediante acuerdo fundado, los concejos municipales a propuesta del alcalde y los consejos regionales a propuesta del Secretario Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo respectivo podrán suprimir las declaratorias de utilidad pública existentes, entendiéndose que, desde que se publique el referido acuerdo, se modifica el instrumento de planificación respectivo y en consecuencia cesan las declaratorias de utilidad pública en los plazos que en dicho acuerdo se indican.”.

**La número 15, del Honorable Senador señor Cariola,** la sustituye por la siguiente:

“Artículo transitorio.- Las declaraciones de utilidad pública a que se refiere el artículo 59 del Decreto con Fuerza de Ley N° 458, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, de 1975, Ley General de Urbanismo

y Construcciones, que se encontraren vigentes a la fecha de publicación de esta ley, caducarán automáticamente, junto con sus efectos, en los mismos plazos establecidos en los incisos segundo, tercero y cuarto del mencionado artículo, contados a partir de la fecha de entrada en vigencia del Plan Regulador comunal o intercomunal que las hubiere consultado, o al cumplirse tres años desde la entrada en vigencia de esta ley, si este último plazo venciere después de aquél.

Los directores de obras correspondientes a las comunas en que se encuentre ubicado el bien raíz afecto, no importando si se encuentra en áreas urbanas o rurales, deberán otorgar el correspondiente certificado que acredite que la propiedad no está afectada a utilidad pública por aplicación de los plazos de caducidad de este artículo.”.

Las indicaciones 14 y 15 se consideraron conjuntamente.

La abogada señora Tapia advirtió que la norma transitoria aprobada en general da lugar a que las declaratorias actualmente vigentes caduquen en plazos que se extienden más allá de los que se contemplan en las normas permanentes.

Informó que el propósito de los incisos primeros de ambas indicaciones persiguen básicamente corregir esta anomalía, estableciendo que las declaratorias de utilidad pública vigentes al momento de entrar en vigor esta ley quedarán sin efecto en un plazo razonable. Al efecto, proponen distintas fórmulas.

La Comisión coincidió unánimemente con la necesidad de solucionar esta situación. Acordó para ello acoger el inciso primero de la indicación del Ejecutivo, fijando para tal efecto los mismos plazos establecidos en los incisos segundo y tercero del artículo 59, contados a partir de la fecha de la declaratoria, precisando, además, que las declaratorias permanecerán vigentes, en todo caso, por un plazo de cinco años desde la entrada en vigencia de la presente ley si los lapsos faltantes fueren inferiores.

A modo de ejemplo, el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Prokurica, afirmó que si la declaratoria de utilidad pública de un terreno urbano que se destinará a una vía expresa -cuyo plazo es de 10 años- fue efectuada 8 años antes de la entrada en vigencia de esta ley, caducará no dentro de 2 años más, sino que dentro de estos 2 años más otros 3. Por el contrario, siguiendo con el mismo ejemplo, si la declaratoria se efectuó 2 años antes de entrar en vigencia esta ley, la caducidad se producirá 8 años después.

Complementariamente y en coherencia con el acuerdo adoptado en la misma norma permanente respecto de los terrenos ubicados en áreas rurales, se acordó incorporar como inciso segundo de esta norma transitoria una disposición que prescriba que tratándose de declaratorias existentes en áreas rurales, éstas caducaran de pleno derecho al momento de publicarse la presente ley.

Respecto del inciso segundo de la indicación número 14, el Honorable Senador señor Gazmuri advirtió que, en la práctica, esta norma deja sin efecto el sistema general de plazos diseñado en esta iniciativa, así como los propósitos de la misma, ya que entrega a la sola voluntad de ciertas autoridades la posibilidad de dejar sin efecto declaratorias de utilidad pública.

En definitiva, respecto de los incisos segundos de ambas indicaciones, en el seno de la Comisión no se produjo acuerdo acerca de la utilidad y conveniencia de los mismos y, en consecuencia, fueron desechados.

**Por las razones señaladas, la indicación número 14 fue aprobada con las enmiendas ya reseñadas por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Arancibia, Cariola, Gazmuri, Prokurica y Sabag.**

**La indicación número 15 fue rechazada por 4 votos en contra y una abstención. Votaron negativamente los Honorables Senadores señores Arancibia, Gazmuri, Prokurica y Sabag. Se abstuvo el Honorable Senador señor Cariola.**

Por último, **la indicación número 16, del Honorable Senador señor Parra**, reemplaza la frase “en los incisos segundo y tercero” por “en el inciso tercero”.

**Fue desechada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Arancibia, Cariola, Gazmuri, Prokurica y Sabag.**

-----

## **MODIFICACIONES PROPUESTAS**

Como consecuencia de lo anteriormente expuesto, vuestra Comisión de Vivienda y Urbanismo tiene el honor de proponeros la

aprobación del proyecto de ley aprobado en general por el Senado, con las siguientes modificaciones:

### **Artículo 1º**

#### **Número 1**

Introducirle las siguientes enmiendas:

#### **Inciso primero**

Sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 59.- Decláranse de utilidad pública, por los plazos que se indican en los incisos siguientes, los terrenos localizados en áreas urbanas y de extensión urbana consultados en los planes reguladores comunales e intercomunales destinados a vías expresas, troncales, colectoras, locales y de servicio y parques intercomunales y comunales, incluidos sus ensanches. Vencidos dichos plazos, caducará automáticamente la declaratoria de utilidad pública y todos sus efectos. Las nuevas normas urbanísticas aplicables a dichas áreas deberán ser fijadas dentro del plazo de seis meses, contado desde la caducidad de la declaratoria, por la Municipalidad respectiva, mediante decreto alcaldicio, previo informe de la Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo, asimilándolas a las de la zona predominante de las adyacentes al terreno.”. (Indicación número 1, 4 x 0).

#### **Inciso tercero**

Reemplazarlo por el siguiente:

“El plazo de caducidad de las declaratorias de utilidad pública de los terrenos ubicados en áreas de extensión urbana, cualquiera sea su destino, será de diez años, pudiendo prorrogarse por una vez por igual lapso.”. (Indicación número 4, 5 x 0).

#### **Inciso séptimo, nuevo**

Incorporar como tal, el siguiente, pasando el inciso séptimo a ser inciso final:

“Los planes reguladores no podrán declarar de utilidad pública terrenos ubicados en áreas rurales.” (Indicación número 5, 5 x 0).

- - - - -

#### **Número 4, nuevo**

Agregar como tal, el siguiente:

“4. Incorpórase al artículo 122 el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando el actual inciso segundo a ser tercero:

“Si con posterioridad a la cesión gratuita caducare la declaratoria de utilidad pública, el cedente podrá solicitar a la municipalidad la restitución del inmueble cedido. La municipalidad deberá realizar dicha restitución, a título gratuito, en un plazo no superior a tres meses desde el requerimiento. Los costos que se originen serán de cargo del solicitante.”. (Indicación número 12, 4 x 0).

#### **Artículo 2º**

Sustituir el párrafo segundo que se agrega al inciso segundo del artículo 33 de la ley N° 18.695, por el siguiente:

“Asimismo, decláranse de utilidad pública los inmuebles destinados a vías locales y de servicios y a plazas que hayan sido definidos como tales por el Concejo Municipal a propuesta del alcalde, siempre que se haya efectuado la provisión de fondos necesarios para proceder a su inmediata expropiación.”. (Indicación 13, 4 x 0)

#### **Artículo transitorio**

Reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo transitorio.- Las declaratorias de utilidad pública a que se refiere el artículo 59 del decreto con fuerza de ley N° 458, de 1975, Ley General de Urbanismo y Construcciones, que se encuentren vigentes a la fecha de publicación de esta ley, caducarán automáticamente, junto a sus efectos, en los mismos plazos establecidos en los incisos segundo y tercero del mencionado artículo, contados a partir de la fecha de la declaratoria, permaneciendo ésta vigente, en todo caso, por un plazo de cinco años desde la entrada en vigencia de la presente ley si los lapsos faltantes fueran inferiores.

Con todo, tratándose de declaratorias existentes en áreas rurales, éstas caducarán de pleno derecho al momento de publicarse la presente ley.”. (Indicación números 5 y 14, ambas aprobadas 5 x 0).

-----

Como consecuencia de las modificaciones propuestas, el texto del proyecto queda como sigue:

#### **PROYECTO DE LEY:**

"Artículo 1°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto con fuerza de ley N° 458, de 1975, Ley General de Urbanismo y Construcciones:

1.- Reemplázase el artículo 59 por el siguiente:

**“Artículo 59.- Decláranse de utilidad pública, por los plazos que se indican en los incisos siguientes, los terrenos localizados en áreas urbanas y de extensión urbana consultados en los planes reguladores comunales e intercomunales destinados a vías expresas, troncales, colectoras, locales y de servicio y parques intercomunales y comunales, incluidos sus ensanches. Vencidos dichos plazos, caducará automáticamente la declaratoria de utilidad pública y todos sus efectos. Las nuevas normas urbanísticas aplicables a dichas áreas deberán ser fijadas dentro del plazo de seis meses, contado desde la caducidad de la declaratoria, por la Municipalidad respectiva, mediante decreto alcaldicio, previo informe de la Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo, asimilándolas a las de la zona predominante de las adyacentes al terreno.**

Los plazos de caducidad para las declaratorias de utilidad pública de los terrenos ubicados en el área urbana, según su destino, serán de diez años para las vías expresas, y de cinco años para las vías troncales y colectoras y los parques intercomunales y comunales.

**El plazo de caducidad de las declaratorias de utilidad pública de los terrenos ubicados en áreas de extensión urbana, cualquiera sea su destino, será de diez años, pudiendo prorrogarse por una vez por igual lapso.**

El plazo establecido para las declaratorias de utilidad pública de los terrenos ubicados en el área urbana destinados a vías troncales y colectoras y a parques intercomunales, podrá ser prorrogado, por

una sola vez, por igual período. La prórroga se tramitará conforme al procedimiento establecido para la modificación del respectivo instrumento de planificación territorial.

En los terrenos afectos a la declaración de utilidad pública y, mientras se procede a su expropiación o adquisición, no se podrá aumentar el volumen de las construcciones existentes a la fecha de aprobación del respectivo plan regulador, en la parte del inmueble que esté afecta a dicha declaratoria si ésta fuere parcial.

Caducada la declaratoria de utilidad pública, el inmueble afectado no podrá ser declarado nuevamente afecto a utilidad pública para los mismos usos incluidos en una declaratoria anterior, a menos que el acto expropiatorio se dicte dentro del plazo de sesenta días contado desde la fecha de entrada en vigencia de la nueva declaratoria. Expirado dicho plazo, caducará automáticamente la declaratoria de utilidad pública.

**Los planes reguladores no podrán declarar de utilidad pública terrenos ubicados en áreas rurales.**

Lo dispuesto en los incisos precedentes no afectará ni se aplicará en modo alguno a los procesos de expropiación autorizados en otras normas legales.”.

2. Reemplázase el artículo 83 por el siguiente:

“Artículo 83°.- Las expropiaciones que realicen las municipalidades en virtud de una declaratoria de utilidad pública se sujetarán al procedimiento contemplado en el decreto ley N° 2.186, de 1978, Ley Orgánica de Procedimiento de Expropiaciones.”.

3. Deróganse los artículos 84, 85, 86, 87, 89, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 100, 101, 102, 103 y 104.

**4. Incorpórase al artículo 122 el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando el actual inciso segundo a ser tercero:**

**“Si con posterioridad a la cesión gratuita caducare la declaratoria de utilidad pública, el cedente podrá solicitar a la municipalidad la restitución del inmueble cedido. La municipalidad deberá realizar dicha restitución, a título gratuito, en un plazo no superior a tres meses desde el requerimiento. Los costos que se originen serán de cargo del solicitante.”.**

Artículo 2°.- Incorpórase en el inciso segundo del artículo 33 de la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, cuyo texto refundido, coordinado, sistematizado y actualizado fue fijado por el

decreto con fuerza de ley N°1, de 2002, a continuación del punto final (.), que pasa a ser punto seguido (.), el siguiente párrafo segundo:

**“Asimismo, decláranse de utilidad pública los inmuebles destinados a vías locales y de servicios y a plazas que hayan sido definidos como tales por el Concejo Municipal a propuesta del alcalde, siempre que se haya efectuado la provisión de fondos necesarios para proceder a su inmediata expropiación.”.**

**Artículo transitorio.- Las declaratorias de utilidad pública a que se refiere el artículo 59 del decreto con fuerza de ley N° 458, de 1975, Ley General de Urbanismo y Construcciones, que se encuentren vigentes a la fecha de publicación de esta ley, caducarán automáticamente, junto a sus efectos, en los mismos plazos establecidos en los incisos segundo y tercero del mencionado artículo, contados a partir de la fecha de la declaratoria, permaneciendo ésta vigente, en todo caso, por un plazo de cinco años desde la entrada en vigencia de la presente ley si los lapsos faltantes fueran inferiores.**

**Con todo, tratándose de declaratorias existentes en áreas rurales, éstas caducarán de pleno derecho al momento de publicarse la presente ley.”.**

-----

Acordado en sesión celebrada el día 15 de diciembre de 2003, con asistencia de sus integrantes, Honorables Senadores señores Baldo Prokurica Prokurica (Presidente), Jorge Arancibia Reyes, Marco Cariola Barroilhet, Jaime Gazmuri Mujica y Hosain Sabag Castillo.

Sala de la Comisión, a 16 de diciembre de 2003.

NORA VILLAVICENCIO GONZÁLEZ  
Abogado Secretario

## RESUMEN EJECUTIVO

### SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE VIVIENDA Y URBANISMO RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 59 DE LA LEY GENERAL DE URBANISMO Y CONSTRUCCIONES, CON EL OBJETO DE ESTABLECER LA CADUCIDAD DE LA DECLARATORIA DE UTILIDAD PÚBLICA CONTENIDA EN LOS PLANES REGULADORES. (Boletín N° 3.247-14)

#### I.- PRINCIPALES OBJETIVOS DEL PROYECTO:

El proyecto tiene, como objetivo general, establecer la caducidad de las declaratorias de utilidad pública contenidas en los planes reguladores en los plazos que se fijan según de la naturaleza de la obra a construir en el inmueble afecto a dicha declaratoria.

#### II.- ACUERDOS:

Indicación 1: Aprobada con modificaciones (4 x 0)

Indicación 2: Rechazada (4 x 0)

Indicación 3: Rechazada (4 x 0)

Indicación 4: Aprobada con modificaciones (5x0)

Indicación 5: Aprobada con modificaciones (5 x 0)

Indicación 6: Rechazada (5 x 0)

Indicación 7: Rechazada (5 x 0)

Indicación 8: Rechazada (5 x 0)

Indicación 9: Rechazada (4 x 0)

Indicación 10: Retirada

Indicación 11: Retirada

Indicación 12: Aprobada con modificaciones (4 x 0)

Indicación 13: Aprobada con modificaciones (4 x 0)

Indicación 14: Aprobada con modificaciones (5 x 0)

Indicación 15: Rechazada (4 x 1 abstención)

Indicación 16: Rechazada (5 x 0)

**III.- ESTRUCTURA DEL PROYECTO:** consta de dos artículos permanentes -el primero de ellos se compone de cuatro numerales- y uno transitorio.

**IV.- NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL:** el inciso primero del artículo 59 propuesto por el artículo 1º del proyecto, así como el artículo 2º, deben ser aprobados por las cuatro séptimas partes de los señores Senadores en ejercicio, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 63 y 107 de la Constitución Política.

**V.- URGENCIA:** no tiene.

-----

**VI.- ORIGEN DE LA INICIATIVA:** Mensaje.

**VII.- TRÁMITE CONSTITUCIONAL:** segundo trámite.

**VIII.- TRÁMITE REGLAMENTARIO:** segundo informe.

**IX.- LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:**

1.- Decreto con Fuerza de Ley N° 458, de 1975, Ley General de Urbanismo y Construcciones.

2.- Decreto con Fuerza de Ley N° 1/19.704, de 2002, que fija el texto refundido de la ley N° 18. 695, Orgánica Constitucional de Municipalidades.

3.- Decreto Ley N° 2.186, de 1978, Ley Orgánica de Procedimiento de Expropiaciones.

-----  
Valparaíso, 16 de diciembre de 2003.

**NORA VILLAVICENCIO GONZÁLEZ**  
Abogado Secretario